



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-31-705-2014-00025-01
Accionante: NICOLAY GUEVARA VELANDIA
Accionado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA
 ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
 BOGOTÁ
Acción: EJECUTIVA

Encontrándose el expediente para proferir decisión de segunda instancia se observa que la entidad ejecutada profirió la Resolución núm. 083 del 26 de enero de 2022, en la que ordena el pago de capital de sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ejecutivo núm. 11001-33-31-705-2014-00025-01 por la suma de ciento un millones ochocientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y ocho pesos M/CTE (\$101.899.898).

Así las cosas, se dispondrá poner en conocimiento del referido documento al ejecutante a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** del ejecutante, la Resolución núm. 083 del 26 de enero de 2022 anteriormente mencionada que obra a folios 645-647 del expediente, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



695

Comunicación Resolución No. 083 de 2022. Proceso 2010-00296 de Nicolay Guevara Velandía.

Notificaciones Jurídica <notificacionesjuridica@bomberosbogota.gov.co>

Mié 26/01/2022 5:26 PM

Para: jairo sarmiento <jairosarpa@hotmail.com>

CC: Vanessa Gil Gomez <vgil@bomberosbogota.gov.co>; Monica Y Herrera Ceballos <mherrera@bomberosbogota.gov.co>; ricardo escudero <ricardoescuderot@hotmail.com>; Nicolay Guevara Velandía <nguevara@bomberosbogota.gov.co>

COMUNICACIÓN

Doctor

JAIRO SARMIENTO PATARROYO

Apoderado judicial de Nicolay Guevara Velandía.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y demás normas concordantes, respetuosamente le comunico el siguiente acto administrativo:

Resolución No. 083 del 26 de enero de 2022 "Por medio de la cual se ordena el pago de capital de la sentencia proferida dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1100133310152010-00296-00, demandante NICOLAY GUEVARA VELANDIA".

En consecuencia, se adjunta la Resolución contentiva en 4 folios, informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

Atentamente,



DAISY RUDI RUANO RIVERA
 Abogada contratista
 Oficina Asesora Jurídica
 UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
 PBX: 382 2500

RESOLUCIÓN No. 083 DE ENERO 26 DE 2022

“Por medio de la cual se ordena el pago de capital de la sentencia proferida dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1100133310152010-00296-00, demandante NICOLAY GUEVARA VELANDIA”

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 10, 11 y 12 del artículo 4° del Decreto 555 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., profirió la Resolución No. 552 del 29 de agosto de 2012 *“Por la cual se adopta y dispone dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 110013331015201000296-00”*.

Que en la citada Resolución se ordenó en el artículo 2°: *“Por la Subdirección de Gestión Humana, realícese la reliquidación en los términos que ordena sentencia del 29 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda”*.

Que de manera similar, en el artículo 3° de la aludida Resolución se dispuso que, en caso de resultar diferencias en la liquidación a favor del señor NICOLAY GUEVARA VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.898.311, se efectuaran los trámites pertinentes por parte de la Subdirección de Gestión Corporativa – Presupuesto para el pago respectivo.

Que con radicado I-000643-2021023211-UAECOB Id: 103773 del 2021-12-22, la Subdirección de Gestión Humana de la UAECOB, emitió la liquidación ordenada generando los siguientes resultados por pago de capital, desglosados así:

1. Valor de horas extras y demás conceptos laborales allí relacionados, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$82.047.650).
2. Valor de cesantías indexado, por la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.032.551).
3. Valor de intereses de cesantías indexado, por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$937.910).

696



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN No. 083 DE 2022

Hoja No. 2 de 4

Continuación de la resolución

"Por medio de la cual se ordena el pago de capital de la sentencia proferida dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1100133310152010-00296-00, demandante NICOLAY GUEVARA VELANDIA"

- 4. Valor otras prestaciones sociales indexado (prima semestral, prima navidad, prima de vacaciones, salario vacaciones), por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$18.914.338).

Que el 23 de diciembre de 2021, se notificó la anterior liquidación al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, quien en respuesta envió por el mismo medio el 11 de enero de 2022, solicitud de pago de la liquidación y la autorización para el cobro y recibo de la misma, sin embargo, al observarse que los valores no coincidían con los resultados de la liquidación, la Oficina Asesora Jurídica requirió al apoderado su corrección, la cual se presentó el 14 de enero de la misma anualidad, pidiendo a título de honorarios lo correspondiente al 30% del valor total de la liquidación, equivalente a TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.979.734).

Que de conformidad con la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana de la Entidad, se encuentra legalmente justificado el pago de capital por CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$109.932.449), suma que se discrimina y debe pagarse así:

- 1. CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$101.899.898) correspondiente al valor de horas extras, demás conceptos laborales allí relacionados, prestaciones sociales indexadas (primas, salario de vacaciones) e intereses de cesantías indexado:
 - a. Al apoderado del demandante, Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191.989 y portador de la tarjeta profesional No. 62110 del C. S. de la J., la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.979.734), valor que debe ser consignado a la cuenta de ahorros No. 24501263944 del Banco Caja Social.
 - b. Al señor Nicolay Guevara Velandia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.898.311, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$68.920.164), valor que debe ser consignado a la cuenta de ahorros No. 4472196159 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- 2. OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.032.551), que acorde a la liquidación corresponde al valor de las cesantías

Calle 20 No. 68 A - 06 Edificio Comando - Código Postal: 110931 - PBX: 382 25 00
 www.bomberosbogota.gov.co
 Línea de emergencia 123
 NIT: 899.999.061-9.

V5 05/04/2019



Continuación de la resolución

"Por medio de la cual se ordena el pago de capital de la sentencia proferida dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1100133310152010-00296-00, demandante NICOLAY GUEVARA VELANDIA"

indexado, para ser depositadas en el Fondo de Cesantías al cual se encuentre afiliado el demandante en caso de estar activo o en su defecto pagarse directamente al mismo, situación que debe ser verificada por la Subdirección de Gestión Humana de la Entidad.

Que en cumplimiento a la normatividad presupuestal vigente establecida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto, mediante oficio No. 2022002044 del 14/01/2022, se solicitó la expedición de Certificado de Disponibilidad Presupuestal al responsable del presupuesto a fin de atender el pago de capital de la liquidación.

Que en efecto, el 17 de enero de 2022 se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 446 por un valor total de CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$109.932.449).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el pago de capital de la condena proferida dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 1100133310152010-00296-00 a favor de NICOLAY GUEVARA VELANDIA, por la suma de CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$101.899.898), así:

1. Al apoderado del demandante, Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191.989 y portador de la tarjeta profesional No. 62110 del C. S. de la J., la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.979.734), valor que debe ser consignado a la cuenta de ahorros No. 24501263944 del Banco Caja Social.
2. Al señor Nicolay Guevara Velandia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.898.311, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$68.920.164), valor que debe ser consignado a la cuenta de ahorros No. 4472196159 del Banco Scotiabank Colpatría S.A.

ARTÍCULO 2: Realizar los trámites pertinentes por parte de la Subdirección de Gestión Humana para el pago de las cesantías indexado, que corresponden a la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.032.551), de modo que sean depositadas en el Fondo de Cesantías al cual se encuentre afiliado el demandante en caso de estar activo o en su defecto pagarse directamente al mismo, situación que debe ser

647



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN No. 083 DE 2022

Hoja No. 4 de 4

Continuación de la resolución

"Por medio de la cual se ordena el pago de capital de la sentencia proferida dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1100133310152010-00296-00, demandante NICOLAY GUEVARA VELANDIA"

verificada por esta Subdirección. Así mismo para que se efectúe el pago de los aportes a pensión.

ARTÍCULO 3: El rubro presupuestal que se afectará para dicho pago será el O2131301001 Sentencias, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 446 del 17 de enero de 2022.

ARTÍCULO 4: Comuníquese a la Subdirección de Gestión Corporativa y Subdirección de Gestión Humana, la presente Resolución para que efectúen los pagos ordenados.

ARTÍCULO 5: Por tratarse de un acto de ejecución, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 6: La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de enero de 2022

DIEGO ANDRES MORENO BEDOYA
Director General UAECOB

| Funcionario o Asesor | Nombre | Cargo | Firma |
|----------------------|--------------------------------|--------------------------------|-------|
| Proyectado por | Daisy Rudi Ruano Rivera | Abogada Contratista OAJ | |
| Revisado por | Mónica Yadira Herrera Ceballos | Profesional Especializada OAJ | |
| Aprobado por | Vanessa Gil Gómez | Jefe Oficina Asesora Jurídica | |
| Aprobó liquidación | Ana María Mejía Mejía | Subdirectora de Gestión Humana | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-007-2015-00917-01
Accionante: **JESÚS ALBERTO ALFONSO NIETO**
Accionado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ
Acción: EJECUTIVA

Encontrándose el expediente para proferir decisión de segunda instancia se observa que la entidad ejecutada profirió la Resolución núm. 143 del 24 de enero de 2023, en la que ordena el pago de capital de sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ejecutivo núm. 11001-33-35-007-2015-00917-00 por la suma de ciento cincuenta y cinco millones setecientos noventa y nueve mil noventa y cuatro pesos (\$155.799.094).

Así las cosas, se dispondrá poner en conocimiento del referido documento al ejecutante a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** del ejecutante, la Resolución núm. 143 del 24 de enero de 2023 anteriormente mencionada que obra a folios 514-516 del expediente, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN No. 143 DE 24 DE ENERO DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE CAPITAL DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No.11001333502820150091700 DEMANDANTE JESUS ALBERTO ALFONSO NIETO"

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 10, 11 y 12 del artículo 4 del Decreto 555 de 2011 y,

CONSIDERANDO

El Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., profirió la Resolución No. 577 del 3 de septiembre de 2013 " *Por la cual se adopta y dispone dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 11001333102820100031400, Demandante Jesus Alberto Alfonso Nieto*".

Que, en el artículo segundo de la mencionada resolución, se ordenó a la Subdirección de Gestión Humana, realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias y de resultar saldos positivos efectuar los tramites por parte de la Subdirección de Gestión Corporativa – Presupuesto para el pago respectivo, tal como lo ordena el numeral tercero.

Que efectuada la liquidación por parte de la Subdirección de Gestión Humana, en cumplimiento de los fallos y la resolución anterior, se generó un saldo negativo al demandante, liquidación notificada al apoderado de éste, quien ante su inconformidad procedió a radicar demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de los fallos emitidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho antes relacionado.

Que la demanda ejecutiva radicada por el señor Jesus Alberto Alfonso Nieto, correspondió por reparto al Juzgado veintiocho (28) Administrativo de Bogotá, con el número 110013335002820150091700.

Que atendiendo a diversos conceptos jurídicos frente a la forma de liquidar algunos presupuestos de los fallos de nulidad y restablecimiento del derecho, la Subdirección de Gestión Humana remite con radicado 2019I005896-Id1592 del 4 de abril de 2019 liquidación del demandante por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN N.º 143 DE 2023
de 5

Hoja N.º 2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE CAPITAL DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No.11001333502820150091700 DEMANDANTE JESUS ALBERTO ALFONSO NIETO"

OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$41.940.806); valor cancelado conforme a lo ordenado mediante Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2019, a través de depósito judicial a órdenes del Juzgado 28 Administrativo Oral Sección Segunda de Bogotá, con destino al proceso ejecutivo No. 11001333502820150091700.

Que en mandamiento de pago del quince (15) de diciembre de 2016 el Juzgado de conocimiento profirió mandamiento ejecutivo de pago en los siguientes términos:

"Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del Distrito Capital Unidad Administrativa Especial Cuerpo oficial de Bomberos de Bogotá, a favor del señor JESUS ALBERTO ALFONSO NIETO.

Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$197.739.900) M/CTE**, por concepto de capital indexado dejados de cancelar, conforme a la sentencia proferida, así mismo por los intereses moratorios, respecto a dicho reconocimiento y demás acreencias que se demuestren, lo anterior conforme a lo expuesto.

(...)"

Que el treinta y uno (31) de julio de 2019, el Juzgado 28 Administrativo, emite fallo de primera instancia dentro del proceso ejecutivo 11001333502820150091700, ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2016, pero con la precisión de que la cuantía será la que se determine al momento de la liquidación del crédito; Decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la entidad.

Que conforme al fallo de primera instancia y no obstante que se interpuso el recurso de apelación por la entidad y que la cuantía será determinada en la liquidación del crédito, es necesario efectuar el pago ordenado como capital en dicha sentencia, a fin de evitar la causación de mayores intereses, descontando de éste el valor del depósito judicial constituido por la UAECOB dentro del mencionado proceso por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$41.940.806); así las cosas el valor a pagar por concepto de capital es la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$155.799.094).

Lo anterior advirtiendo que dicho pago no constituye la aceptación de la totalidad de la deuda, conforme a lo dispuesto en el fallo; razón por la cual no se reconocen intereses, por lo que una vez efectuada la liquidación del crédito se procederán a efectuar las compensaciones respectivas frente a lo que se determine como capital e intereses definitivos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN N.º 143 DE 2023
de 5

Hoja N.º 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE CAPITAL DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No.11001333502820150091700 DEMANDANTE JESUS ALBERTO ALFONSO NIETO"

Suma que conforme a la solicitud de pago radicada el día 19 de diciembre de 2022, al correo electrónico notificacionesjuridica@bomberosbogota.gov.co por el apoderado del demandante Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con C.C. No. 19.191.989 y portador de la tarjeta profesional No. 62.110 del C.S. de la J, se cancelara en porcentaje del 30% a éste, conforme al contrato de prestación de servicios y el 70% al señor JESUS ALBERTO ALFONSO NIETO.

Así las cosas, los valores, conforme a los porcentajes relacionados se aplicarán de la siguiente manera:

1. Al apoderado del demandante DR. JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado con C.C. No. 19.191.989 y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.110 del C.S. de la J la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE(\$46.739.728), valor que debe ser consignado a la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24501263944.
2. Al señor JESUS ALBERTO ALFONSO NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19253264, la suma CIENTO NUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$109.059.366), valor que debe ser consignado a la cuenta de ahorros de Davivienda DAMAS 488436171414

Que de conformidad con el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto, toda Entidad pública debe contar con certificados de disponibilidad presupuestal previos al momento de expedir actos administrativos que afecten las apropiaciones y que garanticen la existencia de recursos suficientes para atender gastos.

En efecto, el día 13 de enero de 2023 el responsable del presupuesto expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 81 por un valor total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$155.799.094).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

RESOLUCIÓN N.º 143 DE 2023
de 5

Hoja N.º 4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE CAPITAL DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No.11001333502820150091700 DEMANDANTE JESUS ALBERTO ALFONSO NIETO"

ARTÍCULO 1: Ordenar el pago de capital ordenado en fallo de primera instancia del 31 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 28 Administrativo de Oral, dentro del proceso ejecutivo con radicado N.º.11001333502820150091700 demandante JESUS ALBERTO ALFONSO NIETO, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$155.799.094), los cuales serán cancelados en las siguientes proporciones:

- A. Al apoderado del demandante DR. JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado con C.C. No. 19.191.989 y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.110 del C.S. de la J la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE(\$46.739.728), valor que debe ser consignado a la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24501263944.
- B. Al señor JESUS ALBERTO ALFONSO NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía N. 19253264, la suma CIENTO NUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$109.059.366), valor que debe ser consignado a la cuenta de ahorros de Davivienda DAMAS 488436171414.

ARTÍCULO 2: El rubro presupuestal que se afectará para dicho pago será el O2131301001 Sentencias, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N 81 de enero 13 de 2023.

ARTÍCULO 3: Comuníquese a la Subdirección de Gestión Corporativa, la presente Resolución para que efectúen los pagos ordenados.

ARTÍCULO 4: Contra la presente decisión no procede ningún recurso al tratarse de un acto de ejecución.

ARTÍCULO 5: La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de enero de 2023

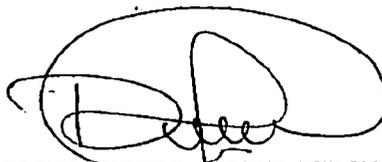


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

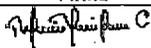
RESOLUCIÓN N.º 143 DE 2023
de 5

Hoja N.º 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE CAPITAL DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No.11001333502820150091700 DEMANDANTE JESUS ALBERTO ALFONSO NIETO"



DIEGO ANDRES MORENO BEDOYA
Director General UAECOB

| Funcionario o Asesor | Nombre | Cargo | Firma |
|--|-----------------------------|------------------------------|---|
| Proyectado por | Monica Herrera Ceballos | Profesional Especializada OJ |  |
| Aprobado por | Monica Maria Perez Barragan | Jefe Oficina Jurídica |  |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos | | | |

2





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-012-2018-00015-02
Accionante: ALFONSO ALONSO LÓPEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN -UGPP-
Acción: EJECUTIVA

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley 2080 de 2021, artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa en los siguientes términos:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 3 de mayo de 2021, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 28 de abril de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución. Tal decisión fue debidamente notificada y fue apelada por las partes dentro del término previsto en la ley.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad y procedencia, el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por las partes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de abril de 2021.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de abril de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

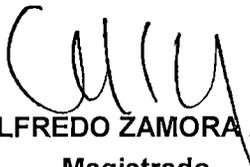
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°³.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

³ Ley 1437 DE 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

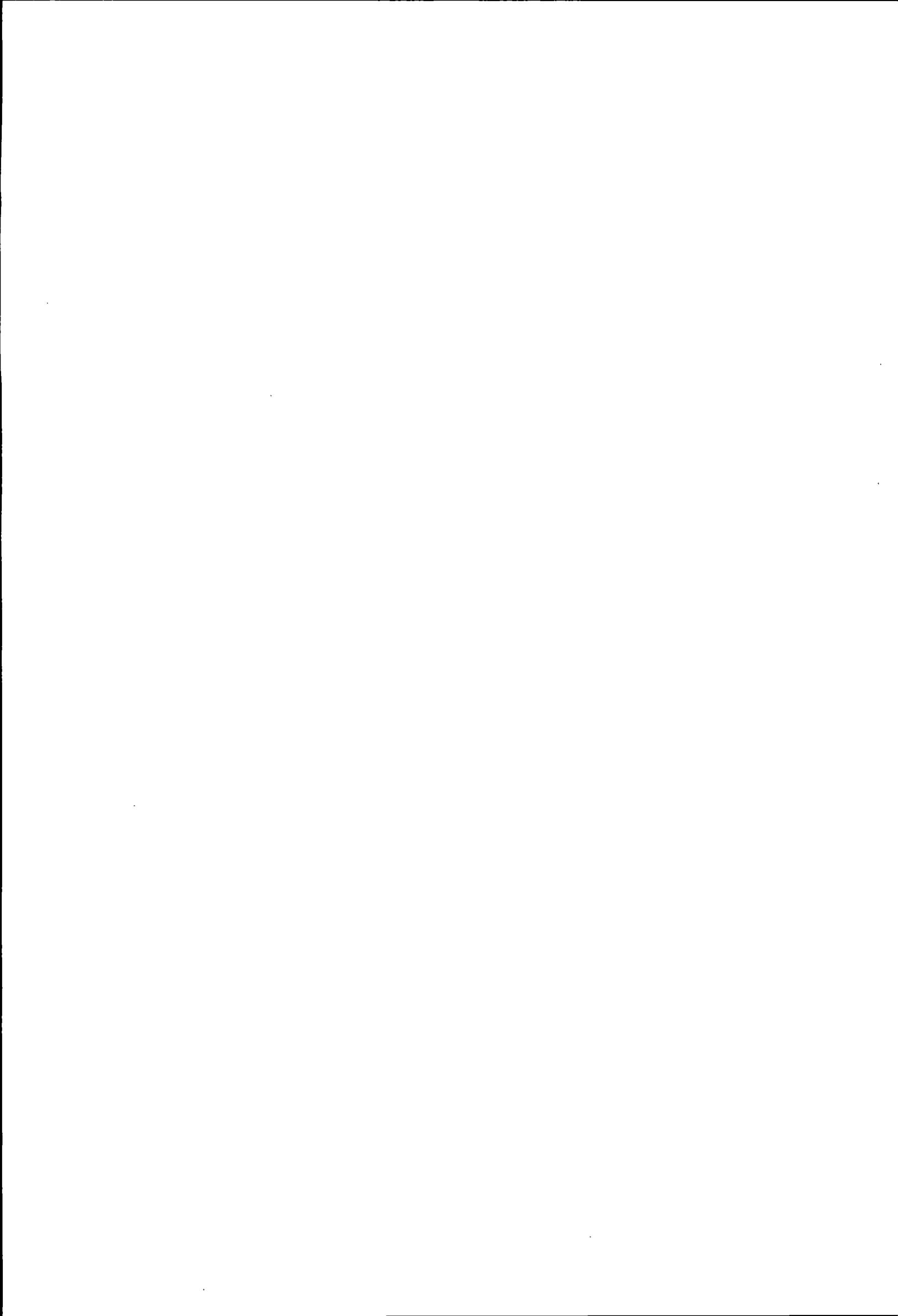
REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-024-2018-00162-02
Demandante: **ROSA ELVIRA MORENO FORERO**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN – UGPP
Acción: EJECUTIVA

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante, por la Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el fin de que allegue a este despacho la totalidad del expediente original, de conformidad con el contenido del inciso 8 del artículo 323 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Radicación: 11001-33-35-029-2018-00347-01
Demandante: RAMIRO VANEGAS CARDOZO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

Encontrándose el expediente para proveer sobre la solicitud de conciliación presentada por la entidad demandada y aceptada por el demandante, y una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, con el fin de obtener los siguientes documentos:

- ✓ Certificación de los salarios y valores efectivamente pagados al AG @ **Ramiro Vanegas Cardozo** quien se identifica con la cédula de ciudadanía núm. 14.270.636 durante las vigencias 2004 a 2022.
- ✓ Certificación de los incrementos salariales realizados entre los años 2004 a 2022.

Lo anterior, por cuanto una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, no existe certeza del salario que devengó el demandante pues en la hoja de servicios se indica que dicho emolumento ascendió a la suma de \$539.013 para el año 2004, mientras que en la liquidación que presenta la entidad para efectos de aprobar el acuerdo conciliatorio se toma como salario la suma de \$573.994 para el mismo año.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la Secretaría de la Subsección, **OFÍCIESE** al área de Talento Humano de la Policía Nacional, y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, alleguen los documentos relacionados en precedencia.

SEGUNDO.- En caso que las entidades requeridas no sean competentes, remitir a la dependencia o entidad que sí lo sea.

TERCERO.- En caso que las entidades oficiales no contesten la solicitud dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-052-2016-00638-03
Accionante: **FABIO MIGUEL PÁEZ ARIAS**
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo que sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la alzada, sin embargo, el Despacho encuentra que no existe certeza acerca de la debida notificación de la sentencia de primera instancia al Ministerio Público.

En efecto, aunque es claro que las sentencias dictadas en audiencia deben ser notificadas de conformidad con el artículo 202 C.P.A.C.A., el artículo 303 *ejusdem* estableció lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO 303.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia (...)"

No obstante, una vez revisado el expediente, no se observa que el Procurador Judicial Delegado ante el juzgado de primera instancia hubiera sido notificado personalmente del contenido de la sentencia apelada.

Siendo así, el Despacho dispone **devolver** el expediente al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que a la mayor brevedad posible, se sirva corregir el defecto referido anteriormente y efectuar las aclaraciones y gestiones que considere necesarias, según corresponda.

Por la **Secretaría de la Subsección** dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



275.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-25-000-2010-00812-01
Demandante: **BLANCA CECILIA VARGAS CASTELLANOS**
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Acción: EJECUTIVA

Encontrándose el proceso para fijar fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Despacho advierte que en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el Juez podrá dictar sentencia anticipada por escrito *"En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que existe dificultad para integrar la Sala de Decisión en audiencia, este Despacho sugiere a las partes la aplicación de la norma antes transcrita con el fin de dictar sentencia anticipada. Si las partes manifiestan su anuencia mediante escrito, se acogerá lo dispuesto a la norma *ejusdem*, en el sentido de indicar que *"podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes"*.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SUGERIR a las partes que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia** soliciten que se dicte sentencia anticipada en el proceso de la referencia, en atención a la complejidad del asunto.

SEGUNDO: Las partes podrán manifestar su anuencia en escrito al que podrán adicionar sus alegatos de conclusión de los cuales, por Secretaría se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Resuelve apelación de auto
Radicación N°: 25269-33-33-001-2014-01074-01
Demandante: ANÍBAL SÁNCHEZ BERMÚDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 24 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá¹, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito en el asunto.

I. LA DEMANDA EJECUTIVA²

El señor ANÍBAL SÁNCHEZ BERMÚDEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva para que se libere mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP), con fundamento en lo ordenado en la sentencia dictada el 16 de enero de 2012 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el expediente 25269-33-31-001-2008-00174-00.

El ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, por los siguientes valores:

- \$38.988.701 causados desde el 8 de febrero de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de julio de 2013.

- Por la indexación de la suma anterior desde el 1° de septiembre de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Se condene en costas a la entidad demandada.

¹ Remitida a este Tribunal el 9 de junio de 2022

² Archivo "003.Demanda.pdf" del expediente digital

Como fundamento de su solicitud invoca los artículos 177 del CCA; 192, 297, 298 del CPACA y 306, 488 y ss del CPC.

Señala que a través del fallo que pretende ejecutar se ordenó a la hoy liquidada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL) reliquidar y pagar la pensión de jubilación del ejecutante con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios y el cumplimiento de la sentencia en los términos preceptuados en los artículos 177 y 178 del CCA.

Indica que la UGPP a través de la Resolución No. RDP 006041 del 12 de febrero de 2013, dispuso dar cumplimiento al fallo. El acto fue incluido en la nómina de agosto de 2013, cancelando el valor de \$70.982.455, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas y \$17.688.319,47 por indexación. Señala que, sin embargo, en esos pagos realizados no se incluyó valor alguno por concepto de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA.

Afirma que el pago de tales intereses está en cabeza de la UGPP, como "ente encargado de las pensiones y prestaciones económicas de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE", de acuerdo con lo establecido en los Decretos 4107 y 4269, ambos de 2011.

II. MANDAMIENTO DE PAGO³

Mediante auto del 9 de julio de 2015 el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia constitutiva del título ejecutivo por la suma de \$38.727.586,56.

Expresó que la sentencia ordinaria aportada al proceso es copia auténtica y se encuentra debidamente ejecutoriada. Por lo tanto, cumple con los requisitos formales del título ejecutivo.

Argumentó que los intereses moratorios en el caso se causaron desde el 8 de febrero de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de julio de 2013.

III. CONTESTACIÓN⁴

La UGPP contestó la demanda mediante escrito del 30 de septiembre de 2015 y propuso las siguientes excepciones:

3.1. "PAGO". Manifestó que el demandante fue incluido en nómina de pensionados y la prestación fue reconocida en la forma ordenada en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

³ Archivo "006. AutoLibraMandamientoPago.pdf" del expediente digital

⁴ Archivo "011ContestacionDemanda.pdf" del expediente digital

3.2. "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA". Sostuvo que la UGPP no es la llamada a responder por el pago de intereses moratorios, pues solamente asumió la administración de las pensiones de la extinta CAJANAL, por lo dicho pago debe ser asumido por el PAR CAJANAL o por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

3.3. "PAGO – COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE MI REPRESENTADA". Reiteró que la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la UGPP, sino está a cargo del PAR CAJANAL o del Ministerio de Salud y Protección Social.

3.4. "BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES".

Afirmó que la UGPP ha actuado de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 33 y 65 de 1985 y 100 de 1993, *"en cuanto al pago de aportes de salud de los pensionados en cualquier orden"*.

Concluyó que la pensión se le reconoció oportunamente al ejecutante y se le ha pagado cumplidamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

IV. SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante sentencia dictada el **11 de mayo de 2016**⁵ el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá ordenó seguir adelante la ejecución contra la UGPP.

A través de fallo del **15 de diciembre de 2016**⁶ este Tribunal - Sección Segunda -Subsección "F" confirmó la sentencia dictada en primera instancia, corrigió la liquidación efectuada por el A quo y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$22.662.511.

V. TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

-La parte ejecutante mediante escrito del **23 de mayo de 2016**⁷ presentó dos liquidaciones del crédito por concepto de intereses moratorios así:

(i) Con un capital base de \$79.031.335,29 correspondiente al retroactivo pensional, la cual arrojó un valor de \$36.741.832. Luego actualizó dicho monto desde septiembre de 2013 hasta abril de 2016, para un total de \$42.228.101,95.

(ii) Con el capital generado con las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, cálculo que arrojó la suma de \$1.985.754, el cual indexó para un total de \$2.282.265.66.

⁵ Archivo "022ActaAudeinciainicial.pdf" del expediente digital

⁶ Archivo "035.FalloSegundaInstancia.pdf". del expediente digital

⁷ ARCHIVO "023.LiquidaciónDelCreditoDemandante.pdf" del expediente digital.

Liquidó los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (8 de febrero de 2012) hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago del crédito judicial, con fundamento en la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de lo contemplado en el artículo 177 del CCA.

Sin embargo, en los cálculos que efectuó no tuvo en cuenta la suspensión de intereses ordenada en la sentencia de segunda instancia desde el 9 de agosto de 2012 hasta el 31 de enero de 2013.

-La UGPP a través de memorial del 30 de junio de 2016 **allegó la liquidación del crédito**⁸, tomando como base la suma de \$79.031.336,64 y calculó los intereses desde el 7 de febrero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2012, esto es por los 6 primeros meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia y los reanudó desde el 7 de junio de 2013 hasta el 31 de julio de 2013, por la suma de \$8.338.438.

Expuso que se tiene como fecha de solicitud de cumplimiento el 7 de junio de 2013, cuando se allegó la declaración extra juicio que sirvió de soporte para el pago del retroactivo.

La anterior liquidación fue reiterada por la UGPP por medio de memorial del **10 de julio de 2018**⁹

VI. DE LA PROVIDENCIA APELADA¹⁰

-Mediante **auto del 24 de octubre de 2019**¹¹ el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Facatativá decidió modificar las liquidaciones del crédito aportadas por las partes y fijarla en la suma de **\$24.866.931,4**.

Afirmó que en la sentencia de segunda instancia se estableció que la suma adeudada por la UGPP por concepto de intereses moratorios debidamente indexada hasta noviembre de 2016 corresponde a la suma de \$22.662.511,9. Dicho valor lo indexó hasta septiembre de 2019.

-Por medio de escritos del **30 de octubre de 2019**, las partes interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

La **UGPP** afirmó que el valor adeudado al ejecutante por concepto de intereses moratorios corresponde a la suma de \$8.338.438, los cuales se causaron desde el 7 de febrero de 2012 hasta el 31 de mayo del mismo año, y se reanudaron del 7 de junio al 31 de julio de 2013.

⁸ Archivo "024.liquidacionCreditoDemandado.pdf" del expediente digital

⁹ Archivo "040.alleganLiquidacionCreditoDemandada" del expediente digital

¹⁰ Archivo "24AutoModificaLiquidaciondelCreditoIntereses" del expediente digital

¹¹ Archivo "25MemorialDepositoJudicial.pdf" del expediente digital

Expuso que se tiene por presentada la solicitud de cumplimiento el 7 de junio de 2013, cuando se aportó por primera vez la declaración extra juicio que sirvió de soporte para el pago del retroactivo pensional.

El ejecutante manifestó que el A quo efectuó una incorrecta actualización del monto adeudado por intereses moratorios, pues el IPC para noviembre de 2013 fue de 79.35052 y no el mencionado en la providencia recurrida.

Así mismo efectuó el cálculo de la indexación de los intereses, el cual arrojó la suma de \$29.491.060,41.

-Por medio de correo electrónico del **9 de noviembre de 2021**, la apoderada de la UGPP aportó al plenario la relación expedida por el Banco Agrario de Colombia, respecto de los depósitos judiciales constituidos a favor del ejecutante por las sumas de \$8.327.947,94 y \$3.614.630,87.

-A través de memorial del **9 de marzo de 2022**¹² la UGPP solicitó al A quo pronunciarse sobre los pagos efectuados a favor del actor y, de ser el caso, dar por terminado el proceso.

Adicionalmente, afirmó que la UGPP por medio de la Resolución RDP 27329 del 27 de noviembre de 2020, ordenó "*el pago de la indexación respecto de los intereses moratorios*", razón por la cual el 9 de noviembre de 2021 se aportaron al plenario los soportes de 2 títulos judiciales por las sumas de \$8.327.947,94 (20 de diciembre de 2017) y 3.614.630,87 (18 de noviembre de 2020), constituidos a órdenes del Juzgado.

-Mediante **auto del 31 de mayo de 2022**, el A quo repuso parcialmente el auto dictado el 24 de octubre de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito en el asunto, aprobándola en la suma de **\$25.234.460,06** "*hasta el mes de septiembre de 2019*", concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada y requirió a la Secretaría del Despacho para que certificara los depósitos judiciales efectuados a favor del ejecutante.

Consideró que:

(...) le asiste razón de manera parcial a la parte demandante, en lo que se refiere al valor del IPC inicial, pero haciendo la salvedad que la fecha también tiene que cambiarse, ya que por error se indicó que era del mes de noviembre de 2013, cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya había señalado que era el del mes de agosto de 2013, así mismo, que el valor base de liquidación no es el señalado por el recurrente, sino la suma de \$19.412.825,48, por las razones ya expuestas, razón suficiente para cambiar el valor actualizado, dando como resultado la suma final de \$25.234.460,06.

¹² Archivo "060.SolicitudTerminaciondel proceso.pdf" del expediente digital

VII. CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo señalado en el artículo 35 del CGP, y dado que con la liquidación del crédito aún no termina el proceso ejecutivo, la presente providencia que resuelve el recurso de apelación formulado contra el auto que aprobó la liquidación del crédito en el caso debe ser proferida por la Magistrada Sustanciadora.

7.2. PRESUPUESTOS DEL COBRO EJECUTIVO – REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO¹³

En el presente caso se invoca como título ejecutivo la sentencia dictada el 16 de enero de 2012, por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Facatativá en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25269-33-31-001-2008-00174-00 en la que se dispuso en su parte resolutive:

PRIMERO.- DECLARÁSE la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. 019827 del 12 de marzo de 1993, proferida por la Subdirector de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante; la nulidad del Auto No. 002826 de 4 de diciembre de 1995 proferida por el Subdirector de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social mediante la cual se negó la revisión de la resolución antes mencionada y la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por el demandante el 14 de febrero de 2003 ante la Caja de Previsión demandada, tendiente a obtener la reliquidación de la pensión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENÁSE** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquidar la pensión del señor ANÍBAL SÁNCHEZ BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.039 de Bogotá, sobre el setenta y cinco (75%) por ciento del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios de conformidad con la certificación expedida por el Coordinador de Salarios y Prestaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuales son: el sueldo básico, la prima por Antigüedad, la prima de alimentación, horas extras, bonificación por servicios prestados, la prima de servicio, la prima de vacaciones, la prima de navidad y la prima de elecciones. La demandada pagará al actor la diferencia entre la liquidación en la forma ordenada en la presente sentencia y lo efectivamente pagado, desde el 14 de febrero de 2000 por haber operado la prescripción trienal con respecto a las mesadas causadas con anterioridad.

TERCERO.- Las anteriores condenas serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, con base en la fórmula señalada en la parte motiva del presente fallo.

(...)

QUINTO.- Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

¹³ Archivo "04Anexos.pdf" del expediente digital

Según la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión de Facatativá, el fallo quedó ejecutoriado el 7 de febrero de 2012¹⁴.

Al respecto, debe señalarse que el título ejecutivo invocado en el presente caso contiene una obligación clara y expresa, pues el crédito reconocido a favor del señor ANÍBAL SÁNCHEZ BERMÚDEZ es manifiesto en la providencia judicial y determinable con los elementos que obran en el proceso.

Así mismo, es claro que la obligación recae a favor del ejecutante y a cargo de la UGPP, como entidad que asumió la obligación de reconocimiento y pago de los derechos pensionales a cargo de la hoy extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 , y 3 y 22 del Decreto 2196 de 2009 , aunado a lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, entre otros, en los conceptos dictados el 2 de octubre de 2014, No. de radicado 2014-00020 , y el 18 de junio de 2019, No. de radicado 2019-00021, respecto a la obligación de la UGPP de asumir el pago de los intereses moratorios causados por sentencias condenatorias contra la extinta CAJANAL.

Ahora bien, el título es exigible, pues la acción se ejerció dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

7.3. ALCANCE DE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL PROCESO EJECUTIVO

Sobre esta etapa procesal el H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de mayo de 2020, No. de radicado 2009-00182, indicó¹⁵:

3.3. En el marco de este proceso, la liquidación del crédito se constituye en la oportunidad procesal para precisar y concretar el valor de la ejecución, a partir de los diferentes conceptos o rubros (capital, intereses, indexación, entre otros) que encuentran su génesis en el título que sirve de base para la ejecución¹⁶ y que son objeto de valoración por parte de la autoridad judicial a efectos de librar mandamiento de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución.

(...) [L]a liquidación del crédito tiene como finalidad definir el balance o valor económico de la obligación que le corresponde al demandado cancelar, de conformidad con lo ordenado por el juez en el mandamiento de pago y en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
(...)

3.6. En consecuencia, las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya decantadas, por lo que las propuestas de liquidación que presenten las partes al juez deben

¹⁴ Archivo "004.Anexos.pdf" de expediente digital.

¹⁵ Véase también la providencia del 31 de julio de 2019, No. de radicado 2015-06054-02: "(...) La liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

¹⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), radicado No. 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC) [Referencia del fallo en cita].

supeditarse en un todo a esas disposiciones fijadas tanto en el mandamiento de pago como en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en todo caso, esas actuaciones estarán sujetas a la revisión de la autoridad judicial, quien puede aprobarlas o modificarlas.

Así mismo, dicha Corporación Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 30 de octubre de 2020, No. de radicado 2016-01291, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, consideró:

(...) [S]i bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito.

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación¹⁷ ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes (...).

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.

Al respecto el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección “B” C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto del 31 de julio de 2019, en el expediente con radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054- 02(0626-19), consideró que en la liquidación del crédito se precisa el valor de la ejecución con fundamento en los ítems o componentes por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución. Al efecto expuso:

v. La liquidación del crédito.

35. Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional¹⁸, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible;** y (iii) también está plenamente*

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC). C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas (Referencia de la providencia en cita).

¹⁸ Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chajub.

establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, **cosa que viene señalada en la sentencia**, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera". (negritas por fuera del texto original).

36. Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

37. No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé: (Subrayas de la Sala)

"1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (negritas y resaltado por fuera del texto original)".

38. En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.

(...)

42. Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación. (Subrayado sin negrilla de la Sala).

En consecuencia, concluye el Despacho que si bien en la liquidación del crédito se precisa concretamente el valor de la ejecución, lo cierto es que **solo**

se pueden incluir los ítems o componentes por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, en el caso, el periodo en el cual se causaron intereses moratorios. De acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado citada en precedencia¹⁹, si bien se puede *"modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad"*, no se pueden alterar los ítems ni extremos temporales fijados en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, que fueron debatidos expresamente en dicha oportunidad y quedaron en firme.

7.4. LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

Advierte el Despacho que en la sentencia dictada en segunda instancia por esta Subsección, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el asunto se dispuso, en primer lugar, que los intereses moratorios adeudados al ejecutante deben liquidarse bajo las previsiones del artículo 177 del CCA, norma vigente para el momento en que quedó ejecutoriado el fallo que constituye el título ejecutivo.

Igualmente, que la sentencia ordinaria cobró ejecutoria el 7 de febrero de 2012 y la solicitud de cumplimiento se presentó el 1° de febrero de 2013, esto es, con posterioridad al plazo de 6 meses que contempla el artículo 177 del CCA.

Por ende, dichos intereses se causaron desde el 8 de febrero de 2012, esto es los primeros seis meses y cesó su causación del 9 de agosto de 2012 al 31 de enero de 2013 (día anterior a la presentación de la solicitud de cumplimiento de fallo), reanudándose el conteo desde el 1° de febrero de 2013 hasta el 31 de julio del mismo año, teniendo en cuenta que *"la inclusión en nómina de pensionados se efectuó a partir del mes de agosto de 2013"*.

En ese orden de ideas, no tiene razón la entidad ejecutada al liquidar los intereses moratorios solamente por los 6 primeros meses, y en adelante, aplicar la suspensión de la causación de los mismos hasta el 7 de junio de 2013, cuando en esta instancia se determinó que dichos intereses **se materializaron por los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en virtud de lo contemplado en el artículo 177 del CCA y se suspendieron desde ese momento hasta el 31 de enero de 2013**, día anterior a la fecha en la que se encuentra acreditado en el plenario que el ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento (1° de febrero de 2013); **así, continuaron causándose desde el 1° de febrero de 2013 hasta el 31 de julio del mismo año.**

Ahora bien, observa el Despacho que el A quo no concedió el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, subsidiariamente al de reposición, al haber ajustado el cálculo del crédito de \$24.866.931,4 a la suma de *"\$25.234.460.06, hasta el mes de septiembre de 2019"*, en virtud de lo expuesto por dicha parte en el escrito de impugnación.

¹⁹ Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "B" Auto del 31 de julio de 2019, Expediente No. 25000-23-42-000-2015-06054- 02(0626-19) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

No obstante, se observa que el Juez de primera instancia en el auto del 24 de octubre de 2019, para determinar el valor del crédito tomó el total del capital indexado en esta instancia hasta noviembre de 2016 (\$22.662.511,9) y lo actualizó hasta el mes de septiembre de 2019, sin tener en cuenta lo informado por la UGPP mediante memorial del 9 de noviembre de 2021, respecto a los depósitos judiciales constituidos a favor del ejecutante.

Por ende, el A quo, previo a actualizar el capital hasta el año 2019, le correspondía descontar lo pagado en diciembre de 2017, por lo que deberá efectuar un nuevo cálculo teniendo en cuenta dicho pago parcial.

Igualmente, al valor que arroje el cálculo anterior, debe restarle el depósito judicial constituido el 18 de diciembre de 2020 en la suma de "\$3.614.630,87".

De esta manera, se dispondrá adicionar la providencia dictada el 24 de octubre de 2019, conforme con las consideraciones anotadas en esta providencia, precisando que el A quo deberá descontar de la liquidación del crédito efectuada, los depósitos judiciales constituidos por la UGPP a favor del ejecutante.

Así mismo, se ordenará al Juzgado de primera instancia decidir sobre la entrega al señor Aníbal Sánchez Bermúdez de los títulos judiciales constituidos por la UGPP a su favor, por las sumas de \$8.327.947,94 y \$3.614.360,87.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR Y ADICIONAR el auto proferido el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en el sentido de que en el cálculo del crédito se deberá **DESCONTAR** del capital indexado, los pagos efectuados por la UGPP, teniendo en cuenta los momentos en que se efectuaron dichos pagos, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá **DECIDIR** sobre la entrega al señor ANÍBAL SÁNCHEZ BERMÚDEZ de los títulos judiciales constituidos por la UGPP por las sumas de \$8.327.947,94 y \$3.614.360,87.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

